PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Dr. [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2025-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la ordenanza civil número 0413-2024-SORD-00024 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones que constan. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida, conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 593-2025, instrumentado el 26 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1° de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1° de octubre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2499/2025, instrumentado el 27 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1° de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta"

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. y como recurrido Dr. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Dr. [redacted] incoó una demanda en referimiento sobre cese de turbación ilícita contra Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., y el Dr. [redacted], con la finalidad de obtener el restablecimiento de su acceso a las áreas de internamiento, laboratorios, servicios de rayos X, sala de cirugía, cuidados intensivos y emergencias, así como de cualquier otra área en las diferentes dependencias del centro médico demandado; **b)** esta acción fue acogida mediante la ordenanza núm. 0413-2024-SORD-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 17 de septiembre de 2024. Consecuentemente, ordenó al Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. de abstenerse de impedir el ingreso del demandante a los espacios aludidos en su demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. y la alzada al tenor de la ordenanza ahora impugnada rechazó la referida vía recursiva y

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su pedimento en las siguientes causas: a) que la parte recurrente no realizó elección de [redacted], conforme a lo exigido por el artículo 18, párrafo II, de la Ley núm. 2-23; y b) que el recurso de casación fue depositado el 22 de septiembre de 2025 en la secretaría o centro presencial de La Vega, y no ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en contravención de lo dispuesto por los artículos 16 y 18, párrafo III, de la referida ley.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones en respuesta a los pedimentos incidentales planteados, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene mediante el acto núm. 2499/2025, de fecha 27 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], previamente descrito.

4) Si bien la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso por no haber la parte recurrente hecho elección de [redacted], es preciso puntualizar que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, en lo relativo a dicha

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

exigencia, configura una formalidad procesal cuya inobservancia no está sancionada con la inadmisibilidad, sino que, en su caso, puede dar lugar a la nulidad del acto, en tanto se trata de un requisito de forma del emplazamiento y no de un presupuesto de admisibilidad del recurso. En consecuencia, procede recalificar la pretensión a la figura procesal correspondiente.

5) En ese orden, el art. 18 de la Ley 2-23 establece lo siguiente: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional".

6) Por su parte, el artículo 88 de la referida ley establece que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

7) Del examen del memorial de casación se verifica que la parte recurrente fijó su [redacted], es decir, fuera del Distrito Nacional, en contravención a lo dispuesto por el citado artículo 18. No obstante, la parte recurrida no ha demostrado,

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

conforme a las exigencias del artículo 88 de la indicada normativa, la existencia de un agravio derivado de dicha irregularidad que justifique la declaratoria de nulidad, máxime cuando ha comparecido ante esta sede y ha ejercido de manera oportuna su derecho de defensa. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto a la causa *b)*, se destaca que el art. 16 de la indicada Ley 2-23, dispone que: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

9) Según se observa de las piezas que integran el expediente, el memorial de casación fue depositado inicialmente ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Monseñor Nouel, mediante la solicitud núm. 2025-R1015818, de fecha 22 de septiembre de 2025. Luego, a través de la solicitud núm. 2025-R1040322, de fecha 30 de septiembre de 2025, esta constancia de depósito fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

10) En ese contexto, se comprueba que, si bien el memorial de casación fue inicialmente depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Monseñor Nouel, este fue posteriormente depositado ante la Suprema Corte de Justicia e incorporado al expediente tramitado en esta sede anexado al expediente formado ante esta sede, cumpliéndose así con la exigencia establecida en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva.

11) No obstante, procede valorar, como cuestión procesal perentoria, si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

12) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones -en principio provisionales- en casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves[1], en virtud de los artículos 109 al 112 (presidente en primera instancia) y 140 y 141 (para quienes presiden las cortes de apelación) de la Ley núm. 834 de 1978.

1 SCJ-PS-23-0524, 29 de marzo de 2023, BJ. 1448.

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

13) Estos textos legales delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades los jueces pueden adoptar las medidas que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, además, para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional. Lo anterior ha sido condicionado por el legislador a que las ordenanzas provisionales a ser emitidas no colidan con contestaciones serias o que se justifique la existencia de diferendos.

14) En el caso, como se ha indicado, la acción que dio lugar a la decisión ahora impugnada consiste en una demanda en referimiento incoada por Dr. [redacted] contra el Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., y el Dr. [redacted], con la que se pretendía obtener el restablecimiento del acceso del demandante a las áreas de internamiento, laboratorios, servicios de rayos X, sala de cirugía, cuidados intensivos y emergencias, así como de cualquier otra área en las diferentes dependencias del indicado centro médico.

15) Debido a la solución que se adopta, es propicio acotar que, con relación a la instancia esta sede de casación ha juzgado, que se concibe como la denominación que se da a cada una de

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, se trata de un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir[2].

16) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[3].

17) En el expediente formado en esta sede de casación fue depositada la sentencia civil núm.

2 SCJ-PS-24-0161, 31 de enero de 2024, BJ. 1358.
3 TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

208-2025-SSEN-00522, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2025, mediante la cual se acogió en su mayor parte la demanda incoada por el Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. y, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de inquilinato de fecha 30 de junio de 2011, entre Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. y [redacted]. Dicho fallo ordenó, además, el desalojo inmediato del señor [redacted] del inmueble.

18) Lo anterior permite concluir que el presente recurso carece de objeto y deviene inadmisible, en tanto que la controversia que dio origen a la acción en referimiento —dirigida a obtener el restablecimiento del acceso del demandante a las áreas de internamiento, laboratorios, servicios de rayos X, sala de cirugía, cuidados intensivos, emergencias y cualquier otra área en las diferentes dependencias del Centro Médico Carolina de Jesús SRL.-, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ha quedado superada por la intervención de una decisión posterior que resolvió el fondo del litigio y estatuyó sobre las pretensiones principales de las partes.

19) En efecto, al haber sido conocida la acción principal y adoptada una decisión que resolvió los derechos en conflicto, la medida provisional solicitada en sede de referimiento pierde su finalidad instrumental, tornándose innecesario el control casacional sobre una decisión cuya

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

eventual anulación no produciría efecto útil alguno en el orden jurídico.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Primera Sala, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, 18, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 2025-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0911
NUC: 2[redacted] (2025-R1015818)
Partes: Centro Médico Carolina de Jesús, S.R.L. vs. Dr. [redacted]
Materia: Referimiento en cese de turbación ilícita
Decisión: INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio.
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio de 2025, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*